



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta de abril del año dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandantes	• María Felicidad Correa de Torres • Arcángel de Jesús Torres Correa • María Nidia Torres Correa • Lucelly Torres Correa • Amparo Torres Correa • Isnardo Torres Correa • Egidio Torres Correa • Luz Marina Torres Correa
Demandados	• Fredy Alonso Lopera Molina • René Alberto Salamanca “Restrepo” • Banco Finandina S.A. • Eduardo Botero Soto S.A. • Allianz Seguros S.A.
Radicado	05001310301520200022800
Providencia	Auto Interlocutorio No. 1
Decisión	Declara terminado el proceso por transacción, no hay lugar a condenar en costas. Se ordena archivo del expediente

Mediante memorial remitido al juzgado vía correo electrónico, el 14 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante, abogado Jorge Arturo Mercado Jiménez y el apoderado de la parte demandada, abogado Jorge Nelson Puerta Lopera, solicitan dar por terminado el proceso por transacción, conforme al artículo 312 del C.G. del P. por las siguientes razones: - “1. Bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con nuestras firmas, manifestamos que de manera extrajudicial hemos transado todas las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia por los hechos que se originaron del accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2018, en el kilómetro 47 más 900 metros (sector los cristos) en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, donde estuvo involucrado el rodante de placas SRN530 y la señora GLORIA ELENA TORRES CORREA pasajera del rodante de placas TTG131, quien sufrió lesiones de gravedad.- 2. El contrato de transacción fue firmado y autenticado por las partes intervinientes y/o sus apoderados judiciales, salvo el señor FREDY ALONSO LOPERA MOLINA, quien no fue localizado; No obstante, se advierte por parte de los demandantes, que los efectos del mismo se extienden a los no firmantes, y adicionalmente, declaran a paz y salvo a los demandados. Así mismo, en el objeto del contrato se establece que el valor transado, abarca el total de las pretensiones de la demanda y tiene como finalidad indemnizar a la parte demandante y a consecuencia de ello dar por terminado el presente proceso. -3. El valor acordado fue de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CT (\$550.000.000), como se observa en la copia del contrato que se anexa con la presente; y donde se estableció la forma de pago a los demandantes. - 4. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis conforme al artículo 312 del Código General del Proceso, sin lugar a costas como se indica en la citada norma.”.

Ahora, con relación a la terminación por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.



Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...”

Acorde con la norma transcrita, encuentra este juzgador, que el escrito contentivo del contrato de transacción, anexo a la solicitud de terminación del proceso, cumple con las previsiones normativas, pues fue firmado por las partes intervinientes y/o por sus apoderados judiciales; así mismo en dicha transacción se precisan los alcances del acuerdo, afirmando que el pago objeto de la transacción se hará por medio de consignación en las cuentas de ahorros Bancolombia, respectivas. Adicionalmente se allegó constancia de los pagos o consignaciones de los dineros acordados, acreditándose así el cumplimiento de la transacción.

En consecuencia, considerado que el escrito contentivo del contrato de transacción allegado por la vocera judicial de la parte demandante, suscrito por tanto por los demandantes como por los demandados y sus respectivos apoderados, se ajusta a la preceptiva del artículo 312 del C. G. del P., y los artículos 1494 y 1502 del Código Civil, y demás normas concordantes, el Juzgado, la aprueba y, en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIEMRO. Decretar la terminación del presente proceso (verbal por responsabilidad civil extracontractual), instaurado por: María Felicidad Correa de Torres, Arcángel de Jesús Torres Correa, María Nidia Torres Correa, Lucelly Torres Correa, Amparo Torres Correa, Isnardo Torres Correa, Egidio Torres Correa y Luz Marina Torres Correa, en contra de: Fredy Alonso Lopera Molina, René Alberto Salamanca “Restrepo”, Banco Finandina S.A., Eduardo Botero Soto S.A. y Allianz Seguros S.A., por transacción de la totalidad de las pretensiones.

SEGUNDO. Sin costas, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.

TERCERO. No hay lugar a emitir pronunciamiento sobre medidas cautelares, pues en este proceso no se solicitaron.

CUARTO. Disponer que una vez ejecutoriado este auto, y hechas las anotaciones del caso, se archive definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fbe4d47df27992713816d30aef1bea6c8c93c3bdf4e3301c379bb7848e717f**

Documento generado en 30/04/2021 02:29:02 PM